

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés

El pasado 24 de julio, el apoderado judicial de la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 13 de julio hogafío.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA, y en contra del señor RICARDO JOYA ZUÑIGA.

Ahora bien, la parte actora solicita la siguiente medida provisional:

"(...) Ordenar a RICARDO JOYA ZUÑIGA a suministrar alimentos a su conyugue Sra. ANA HELCIDA CALDERON ACOSTA desde la presentación de la demanda, la suma mensual equivalente un salario mínimo mensual vigente con fundamento en la pruebas sumarias de la capacidad económica del demandado (...)"

El 417 del Código Civil Colombiano, establece que *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente"*.

A su vez, el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, señala:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Definidos los presupuestos de la medida, esta norma indica tres criterios generales para fijar el monto de la cuota alimentaria: el primero, la prueba de los ingresos del pretendido alimentante; si el juez no cuenta con esta prueba, una segunda valoración que compete al juez tiene que ver con antecedentes y circunstancias que le sirvan para deducir su capacidad económica, como su patrimonio, posición social y costumbres; si tampoco puede así definirlo, el juez debe presumir que el obligado alimentante percibe al menos el salario mínimo legal.

En el caso, ofrece la demanda una relación de dos empresas con registro en la Cámara de Comercio (Plantas Eléctricas y Equipos del Oriente con matrícula 05-392038-01 y Plantas Eléctricas & Biogeneradores SAS con Matrícula No. 05-469311-6), cuyo representante legal y único accionista es el señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, de los que es razonable suponer que recibe ingresos; asimismo, cuenta con un bien inmueble ubicado en el municipio de Piedecuesta y un vehículo automotor.

Adicionalmente, la demandante discrimina sus gastos, con sus respectivos soportes, de la siguiente manera:

Arriendo:	\$650.000
Gas:	\$13.680
Agua:	\$72.380
Luz:	\$39.696
Total:	\$775.756

Además, los gastos por alimentación personal, compra de medicamentos, transportes para desplazarse a la EPS y gastos personales, los valoró la parte actora en cuantía de \$2.000.000, pese a que no aportó ninguna prueba ni constancia de ello.

Es decir, que los gastos mensuales de la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA están en la suma de \$2.775.756, a criterio de la demandante.

Empero, como se indicó previamente, la parte demandante no aportó las constancias de los gastos por alimentación personal, compra de medicamentos, transportes para desplazarse a la EPS y personales.

Sin embargo, el Despacho no puede desconocer que efectivamente la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA tiene que suplir tales gastos.

Ahora bien, la demandante refiere que con el señor RICARDO JOYA ZUÑIGA hicieron un acuerdo verbal mediante el cual el demandado le consignaría una suma de dinero por valor de \$1.000.000 durante el año 2.022.

Tal como lo refiere en la subsanación el apoderado de la parte actora, no existe prueba objetiva del convenio; no obstante, se puede corroborar con los anexos de la demanda, que dicho acuerdo sí se estaba llevando a cabo, como se desprende a continuación:

En los extractos bancarios de la cuenta de la que es titular la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA, se aprecian las siguientes consignaciones:

- Febrero 28 de 2022 por valor de \$1.000.000
- Mayo 12 de 2022 por valor de \$1.000.000
- Noviembre 16 de 2022 por valor de \$2.000.000
- Diciembre 27 de 2022 por valor de \$900.000

Cada uno de las consignaciones antes referidas, fueron realizadas desde la cuenta No. 13320525 del Banco Scotiabank Colpatria de la que es titular el señor RICARDO JOYA ZUÑIGA.

Cabe anotar que, de acuerdo a los hechos narrados en la subsanación de la demanda, la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA, salió del apartamento del cual compartía techo y lecho con el señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, a finales de noviembre del año 2020.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el derecho que se pretende proteger con la medida cautelar, esto es, la de recibir alimentos por parte de la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA por cuenta de su esposo RICARDO JOYA ZUÑIGA, está siendo amenazado y vulnerado, por lo que existe la necesidad de decretarse tal medida.

Además, se pudo determinar con las pruebas aportadas que en efecto el señor RICARDO JOYA ZUÑIGA cuenta con la capacidad económica que da cuenta de que el demandado percibe mucho más que un salario mínimo, lo cual permitiría suplir con la cuota alimentaria provisional solicitada por la parte actora.

Es más, en el año 2022, el demandado estuvo consignando el equivalente de un salario mínimo mensual para el año en mención (\$1.000.000) en la cuenta personal de la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA.

Así que se fijaran los alimentos actualizando dicha cifra conforme al incremento del salario mínimo para esta anualidad y en consecuencia se fijan en la suma de \$1.160.000.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA, y en contra del señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el traslado de la demanda, el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales del señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, pues no aportó constancia de ello en el expediente de optar por la notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de **ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA**, y a cargo del señor **RICARDO JOYA ZUÑIGA**, la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** mensuales, dineros que deberán ser consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia al proceso 680013110008-2023-00272-00, los primeros cinco días de cada mes, como TIPO 6, a nombre de la señora ANA HELCIDA CALDERÓN ACOSTA C.C. 63.312.932.

QUINTO: ADVIERTASE que la medida se hará efectiva una vez la parte actora notifique en debida forma la presente providencia al señor RICARDO JOYA ZUÑIGA; asimismo, en caso de que el demandado incumpla lo decretado por el despacho, se procederá a oficiar a al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del señor RICARDO JOYA ZUÑIGA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente será reportado a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

SEXTO: El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ba6cb939b98e1fa8354e7e5bd4f715a43222764c754a36a3fdabe2c069560**

Documento generado en 16/08/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>